

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019-0030 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR MAURICIO ARDILA VELEZ
DEMANDADOS:	CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA "COPNIA"
ASUNTO:	PROCESO SE AJUSTA A HIPOTESIS DEL ART. 13 DEL DTO 806 DE 2020/DECIDE SOBRE PRUEBAS

En el asunto de la referencia, se encontraba fijada fecha para la realización de la continuación de audiencia inicial, para el 30 de junio de 2020, con todo, ante la actual situación no fue posible llevarla a cabo en la fecha prevista.

En este orden, y al contar hoy con los medios tecnológicos para llevarla a cabo, el Juzgado pasó a analizar las particularidades del asunto, encontrando que se encuadra en una de las hipótesis de sentencia anticipada, previstas en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 cuando alude "*cuando no fuere necesario practicar pruebas*"¹, por las razones que pasan a exponerse,

1. En cuanto a las excepciones como ya se sabe, fueron decididas en la primera sesión de la audiencia inicial, y ya el Tribunal Administrativo de Antioquia con decisión del 30 de julio de 2019 (fls. 325 a 327) y (archivo 21) confirmó el auto emitido por este Despacho, por lo que no hay excepciones pendientes de decisión.

2. Sobre las pruebas pedidas, la parte demandante solicitó al Juzgado decretar las siguientes pruebas:

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

A. Se exhorte a las siguientes entidades, para que alleguen:	B. Los testimonios de:	C. Dictamen pericial:
<ul style="list-style-type: none"> - A Copnia para que allegue todo el proceso disciplinario. - Municipio de Medellín, para que allegue al proceso copia de todo lo actuado en el caso SPACE. - A la Universidad de los Andes, para que allegue al proceso copia de todo lo actuado en el caso SPACE. - A la Fiscalía General de la Nación, para que aporte copia de todo lo actuado en el caso SPACE - A la Universidad EAFIT, para que aporte al proceso todo lo actuado en el caso SPACE. 	<ul style="list-style-type: none"> • JORGE DE JESUS ARISTIZABAL OCHOA: diseñador del Ed. SPACE • BERNANRDO ANTONIO VIECO QUIROZ: realizó estudios de suelos en el Ed. SPACE • PABLO VILLEGAS MESA: fue el representante legal del Ed. SPACE • GUILLERMO LEON GOMEZ PALACIO: fue el revisor de la Curaduría Segunda de Medellín • MARIA CECILIA POSADA GRISALES: fue directora de obra del Ed. SPACE • SANTIAGO VILLA MORENO: fue residente de interventoría 1 y 2 del Ed. SPACE 	<p>Que se designe de la lista de auxiliares de la justicia tres peritos como mínimo de 20 años de experiencia en ejercer la profesión de ingeniería civil, para que indiquen cual fue la incidencia del demandante con lo ocurrido en el edificio SPACE, o lo que finalmente ocurrió con dicha construcción.</p>

Por su parte la entidad demandada en la contestación de la demanda no solicitó pruebas; pero si manifestó oposición al decreto de pruebas solicitadas por el demandante, aduciendo en suma que, las mismas son inútiles en tanto las resoluciones demandadas surgen del proceso disciplinario que se enjuicia por incumplimientos normativos del proyecto urbanístico CONTINENTAL TOWERS, pero las pruebas solicitadas por el demandante se relacionan con el proyecto urbanístico SPACE; y además, que estos medios de convicción pedidos no están encaminados a demostrar ningún hecho en el proceso disciplinario que llevó a la correspondiente sanción contenida en los actos que se demandan.

Visto lo anterior, el Juzgado evidencia que efectivamente las pruebas solicitadas se relacionan con un proceso constructivo diferente al que originó la sanción que pretende sea anulada en el presente litigio, lo que las torna en impertinentes; aunado a lo anterior, ha de resaltarse que si eventualmente se pensara en la posibilidad de un error al momento de solicitar las pruebas, el demandante dejó fenecer oportunidades valiosas para corregir eventuales yerros como lo fueron el término de reforma a la demanda y el término de traslado de las excepciones.

En cuanto a este último escenario, esto es, el de traslado de las excepciones, cobra mayor relevancia en la medida que la demandada había advertido esta situación en la contestación de la demanda y en especial en la oposición que hizo al decreto de las pruebas, por lo que el actor debió atender esta observación, y si era del caso, haber informado al Juzgado y a las partes, sobre su posible error; con todo, a la fecha las solicitudes de pruebas como ya se vio giran en torno al edificio SPACE y no frente al CONTINETAL que es como ya se dijo, el que llevó a la sanción que pretende sea anulada.

En este orden, considera el Juzgado que le asiste razón a la parte demandada cuando se opone al decreto de estos medios probatorios, en la medida que no se relacionan con la situación fáctica y jurídica que se analiza en el caso concreto, por ello la decisión sobre las pruebas es la siguiente:

- 1.** Incorpórese las pruebas documentales allegadas al proceso por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.
- 2.** No se decreta la prueba por exhorto solicitada a Copnia, en tanto la copia del proceso disciplinario fue aportado al proceso (aportó en 4470 folios y 2 CDS ver relación fl. 286 y archivo 11 página 57).
- 3.** No se decretan las demás pruebas por exhorto, testimoniales y dictamen pericial, solicitadas por la parte demandante, por las razones ya expuestas.
- 4.** Se niega la solicitud de amparo de pobreza solicitada a folio 331, en tanto ésta se limitaba al peritazgo que acaba de ser negado.

En esta línea, una vez ejecutoriada la presente decisión, el Juzgado emitirá decisión de correr traslado a las partes y al Ministerio Público para formular sus alegaciones finales.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **31 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria